

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Ramón Colón Irizarry

Recurrente

vs.

Autoridad de
Carreteras y
Transportación

Recurrida

KLRA20200463

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente de la
Autoridad de
Carreteras y
Transportación

Sobre: Plan de
Clasificación y
Retribución

Civil Núm.:
2004-ACT-063

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el señor Ramón Colón Irizarry (Sr. Colón Irizarry) mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revisemos la “Resolución Final” emitida el 13 de octubre de 2020 y notificada al día siguiente por la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación (Junta de Apelaciones). Mediante el referido dictamen, la Junta de Apelaciones declaró No Ha Lugar la apelación presentada por el Sr. Colón Irizarry. En consecuencia, confirmó la determinación de retribución asignada al recurrente por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 12 de abril de 2004, el Sr. Colón Irizarry, empleado gerencial de carrera que ocupaba el puesto de Supervisor de

Agrimensores en la ACT presentó una apelación ante el entonces Comité de Apelaciones de la ACT, hoy Junta de Apelaciones. Mediante ésta, el recurrente cuestionó la determinación de la ACT en cuanto a que su “puesto no fue correctamente reclasificado”, como resultado del Plan de Clasificación de Puestos de Retribución implantado por la ACT en el 2003.¹

Luego de varios trámites procesales que incluyen la vista en su fondo, el 13 de octubre de 2020, la Junta de Apelaciones emitió la “Resolución Final” recurrida. Mediante el referido dictamen, la Junta de Apelaciones declaró No Ha Lugar la apelación presentada por el Sr. Colón Irizarry. En consecuencia, confirmó la determinación de retribución asignada al recurrente por la ACT. El dictamen fue notificado a las partes el 14 de octubre de 2020.

Inconforme, el 4 de noviembre de 2020, el Sr. Colón Irizarry presentó una moción de reconsideración ante la Junta de Apelaciones por correo certificado con acuse de recibo. Ello, debido a que, según alega en su recurso, la agencia no estuvo abierta al público ese día. Tal situación provocó, además, que el 5 de noviembre de 2020, el recurrente acudiera ante la Junta de Apelaciones a presentar la moción de reconsideración físicamente. En ambas ocasiones, se le notificó la presentación de la solicitud de reconsideración a la parte recurrida mediante correo electrónico.

El 13 de noviembre de 2020, el Sr. Colón Irizarry compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial y le imputó a la Junta de Apelaciones haber cometido los siguientes errores:

Erró el foro administrativo al concluir que el apelante no pudo demostrar que la ACT se haya desviado de las disposiciones estatutarias o reglamentarias que la rigen, en particular a la preparación e implantación del

¹ El 11 de febrero de 2015, el recurrente enmendó su apelación a los fines de ampliar sus alegaciones.

2003, y la clasificación que le fue asignada el 30 de mayo de 2003.

Erró el foro administrativo al determinar que la ACT implantó la norma retributiva correcta con respecto al apelante, en violación al reglamento de la ACT, al principio de mérito y al principio de igual paga por igual trabajo; lo cual es contrario a las determinaciones de hechos.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2020, la ACT compareció ante este Foro mediante un escrito titulado “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. Señala que el 4 de noviembre de 2020, el recurrente presentó una oportuna moción de reconsideración ante la Junta de Apelaciones y que la misma se encontraba pendiente ante la consideración de la agencia. Asimismo, indica que el 19 de noviembre de 2020, la Junta de Apelaciones emitió Resolución y le concedió a la ACT un término de 15 días para que se expresara en torno a la moción de reconsideración. En atención a ello, el 9 de diciembre de 2020, la parte recurrida presentó una “Oposición a Reconsideración” ante el organismo administrativo. Así, nos plantea que procede la desestimación del recurso por prematuro, en vista de que la Junta de Apelaciones aún no ha emitido una determinación final sobre la moción de reconsideración oportunamente sometida.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*.

Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

La Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, (LPAU) 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, regula el proceso de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. A esos efectos la referida sección, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del

archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

(Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

De igual forma, la LPAU regula los términos y las condiciones bajo las cuales se deben tramitar las mociones de reconsideración ante los organismos administrativos. Sobre este asunto, la citada Sección dispone:

Sección 3.15.- Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

(Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9655.

Cónsono con lo anterior, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 3 LPRA sec. 24y(c), establece que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Una orden o resolución se considera final, cuando ha sido emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa del ente administrativo y pone fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997).

-III-

Luego de examinar el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Colón Irizarry a la luz de la normativa previamente esbozada, concluimos que el mismo es prematuro. Veamos.

Según reseñamos, el 14 de octubre de 2020, la Junta de Apelaciones notificó a las partes la “Resolución Final” recurrida. De conformidad con la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, el Sr. Colón Irizarry tenía hasta el 3 de noviembre de 2020, para presentar una moción de reconsideración ante el organismo administrativo. No obstante, ese día se celebraron las Elecciones Generales en Puerto Rico, por lo que se considera feriado por disposición legal². Por tanto, **la parte recurrente tenía hasta el 4 de noviembre de 2020, para solicitar reconsideración.** A esos efectos, el Sr. Colón Irizarry acudió personalmente a la agencia ese día para someter la referida moción. Sin embargo, se encontró con que la misma no estaba abierta al público. Dicha situación provocó **que ese mismo día el recurrente notificara a la Junta de Apelaciones la moción de reconsideración por correo certificado con acuse de recibo.** De igual forma, en esa fecha, el recurrente le notificó a la

² Véase Art. 9.3 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020.

parte recurrida la moción de reconsideración por correo electrónico. El 9 de noviembre de 2020, la Junta de Apelaciones acogió la moción de reconsideración y le concedió a la ACT un término de 15 días para oponerse a la misma. En cumplimiento de orden, el 9 de diciembre de 2020, la ACT presentó una “Oposición a Reconsideración” ante dicho organismo.

En vista de que aún se encuentra pendiente por adjudicar la moción de reconsideración presentada oportunamente ante la Junta de Apelaciones, el recurso de revisión judicial resulta prematuro. Ante ello, procede su desestimación, por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Ramón Colón Irizarry, por falta de jurisdicción al ser prematuro.

El Juez Adames Soto emite voto particular de conformidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Ramón Colón Irizarry

Recurrente

vs.

Autoridad de
Carreteras y
Transportación

Recurrida

KLRA20200463

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Autoridad de
Carreteras y
Transportación

Sobre: Plan de
Clasificación y
Retribución

Civil Núm.:
2004-ACT-063

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

VOTO PARTICULAR JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Voto particular de conformidad. He dado mi voto de conformidad a la Sentencia suscrita por el Panel al cual estoy adscrito porque así lo exige el derecho, según lo expone el compañero juez por cuya voz es emitido nuestro dictamen. Es decir, el ordenamiento jurídico me impone la determinación. Sin embargo, no pasa por inadvertido lo insólito que resulta que una controversia sencilla sobre la correcta reclasificación de un empleado público presentada allá para abril de 2004, al 2020 no haya sido resuelta. Simplemente no puedo concebir razón legítima alguna que justifique tal dilación extrema.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones